

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120200030600 DIV. Liqui. Soc. Cony.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Presentado el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la Sociedad conyugal de los señores VICTOR JULIO FLOREZ GAMBOA Y HERSILIA CHIA RIVERA, por la auxiliar judicial (Partidora) debidamente facultado para ello, se corre traslado por el término de cinco (5) días. Art. 509 código general del proceso.

De conformidad con el Acuerdo No.1852 del 04 de junio de 2003 Numeral 2, se fijan como honorarios al señor Auxiliar de la justicia la suma de CUATROSCIENTOS MIL PESOS (\$ 400.000), a cancelar por las partes.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **23 DE MARZO DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. 51, conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Juan Indalecio Celis Rincon

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbce3771b0cabeef73558a60203d1805431a3a5bd74871f61a33ddc7dba431b4**

Documento generado en 22/03/2023 05:21:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alim. Rad.54001311000120220013900

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y vencido como se encuentra el traslado de la liquidación de crédito sin que se hubiera formulado objeción, estando ajustadas a derecho, se procede, de conformidad con los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C. G. del P., a impartir aprobación.

Por otra parte, como se observa en el sistema de depósitos judiciales que, en virtud de la medida cautelar decretada, existen títulos por un valor total de UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$1.973.199), que corresponde a recaudo dentro del proceso ejecutivo, previa realización de la deducción de la cuota alimentaria mensual, es del caso, una vez en firme la aprobación del crédito, ordenar el pago de los dineros existentes a la señora SAIDA MILENA LEAL DUARTE con C.C. 27.801.794, dispóngase la orden de pago.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **23 DE MARZO DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **51**, conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaría

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ea98a11091e2456618b85740bd33a89f1ab7d9b5de65f4a620f7a7f0d945383**

Documento generado en 22/03/2023 11:04:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Nul. Reg. Civil Nac. Rad. 54001311000120220022500**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA****Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda en este Proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual el señor **MAYKER GUSTAVO MALDONADO PEREZ**, identificado con pasaporte No. 079020034 de Venezuela, obrando por intermedio de Apoderado Judicial, solicita la **NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** de No. 6552452 del 12 de octubre de 1994 de la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander.

HECHOS

PRIMERO: Que el señor **MAYKER GUSTAVO MALDONADO PEREZ**, nació el día 17 de noviembre de 1993 en la ciudad de San Cristóbal, estado Táchira de Venezuela.

SEGUNDO: Que el demandante manifiesta que de manera inconsulta y erróneamente fue asentado su nacimiento en Colombia mediante el Registro Civil de Nacimiento No. 6552452 de la Registraduría del Estado Civil del municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander, con desconocimiento del debido proceso, omitiéndose hacerlo por la respectiva oficina consular en territorio extranjero, tal como lo indica el artículo 47 del Decreto 1270 de 1970.

TERCERO. Que es voluntad del demandante anular el registro civil de nacimiento colombiano porque si bien es cierto que es un documento auténtico que presume de legalidad dentro del territorio nacional, también es cierto que no cumple con la veracidad exacta de su lugar de nacimiento puesto que la realidad es que nació en la República Bolivariana de Venezuela.

CUARTO. Que las anotaciones de los nacimientos corresponden hacerlas ante la oficina de jurisdicción regional en que haya sucedido el nacimiento, aspecto que está contemplado en la Ley 92 de 1983 en concordancia con los artículos 44, 46, 47 y 104 del Decreto 1260 de 1970.

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare la **NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** de **MAYKER GUSTAVO MALDONADO PEREZ** inscrito bajo el serial No. 6552452 de fecha 12 de octubre de 1994 de la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander.

PRUEBAS**DOCUMENTALES**

- a). Registro civil de nacimiento colombiano
- b). Partida de nacimiento venezolana legalizada y apostillada

ACTUACIÓN PROCESAL

Por Auto de fecha trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022) se admitió demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, ordenándose darle trámite de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el Artículo 577 del C.G.P. y se dispuso oficiar a la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander, a fin de que allegue copia auténtica del Acta de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar el Registro del Nacimiento de MAYKER GUSTAVO MALDONADO PÉREZ No.6552452 del 12 de octubre de 1994. Así mismo, por auto del treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022), se dispuso requerir a la Registraduría en cuestión al no obtener respuesta a lo solicitado, siendo necesario reiterar la solicitud nuevamente el día diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES

Lo que se pretende con esta demanda es la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de MAYKER GUSTAVO MALDONADO PÉREZ No.6552452 del 12 de octubre de 1994 de la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, N. de S., por haberse inscrito presuntamente ante autoridad no competente.

La competencia se tiene conforme lo previsto en el Decreto 2272 de 1989, llenando la demanda los requisitos legales y estando la parte demandante con capacidad jurídica para comparecer, Artículo 306 del C.C., modificado por el Art. 39 del decreto 2820 de 1974, lo dispone.

El Art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar. Si el nacimiento ocurre dentro del viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugar en que aquel termine".

El Art. 49 Ibídem, dispone:

"El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del Estado Civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con las declaraciones juramentada de dos testigos hábiles".

Por su parte, el Art. 10 ejusdem, señala:

"El estado civil debe constatar en el registro del estado civil.

"El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ellos se expidan, son instrumentos públicos".

El Art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"El Registro Civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina

que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento".

El Art.104 Ibídem, determina lo siguiente:

"Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. *Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.*
2. *Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción*
3. *Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario*
4. *Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.*
5. *Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta".*

El Artículo 65, Ibídem, establece:

"Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo".

En el caso de estudio, el interesado pretende que se decrete la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento, que se inscribió bajo el Indicativo Serial No. 6552452 en la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, N. de S., puesto que el nacimiento del inscrito ocurrió fuera de los límites territoriales de su competencia, ya que se afirma que MAYKER GUSTAVO nació el día 17 de noviembre de 1993 en el municipio de San Cristóbal, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela y no en el municipio de Villa del Rosario, N. de S., Colombia, como se llevó a cabo la inscripción de su nacimiento en la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, N. de S., bajo el Indicativo Serial No. 6552452.

De las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no existiendo duda que el inscrito en los dos registros corresponde a MAYKER GUSTAVO MALDONADO PEREZ.

En efecto, tanto en la partida venezolana como en el registro colombiano, coincide el nombre del inscrito, la fecha de nacimiento y el nombre de sus padres.

Ahora bien, conforme a las pruebas documentales aportadas se tiene que el nacimiento fue inscrito ante el Prefecto Civil Encargado del municipio Bolívar San Antonio, Estado Táchira, República de Venezuela, el día veintitrés (23) de marzo de mil novecientos noventa y cuatro (1994), donde se advierte que el nombre del inscrito corresponde a **MAIKER GUSTAVO**, hijo de GUSTAVO MALDONADO MARTINEZ, de nacionalidad colombiana, y MYRIAM HAYDEE PEREZ PARRA, identificada con C.I. 8.990.976 de Venezuela, de nacionalidad venezolana, y registra como lugar de nacimiento el Hospital Central de San Cristóbal, Estado Táchira, mientras que en Colombia la inscripción en el registro de nacimiento se efectuó en la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, el día doce (12) de octubre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), bajo el Indicativo Serial No. 6552452, teniendo como

fundamento para su asentamiento declaración de testigos, y se indica que el nacimiento ocurrió en "*CASA DE HABITACIÓN CALLE PRINCIPAL NO. 9-39 LA PARADA*", con el nombre de **MAIKER GUSTAVO MALDONADO PEREZ**.

Cabe advertir que, según lo informado por el funcionario encargado del registro, como lo es el Registrador del Estado Civil del municipio de villa del rosario, no obran allí pruebas de las declaraciones de testigos que sirvieron como documento antecedente a la inscripción.

Por otra parte, se tiene que, conforme a la partida de nacimiento venezolana, aparece que el inscrito nació en el Hospital Central de San Cristóbal, Estado Táchira, mientras que en el registro civil colombiano aparece que el inscrito nació en "*CASA DE HABITACIÓN ALLE PRINCIPAL NO. 9-39 LA PARADA*", con el nombre de **MAIKER GUSTAVO MALDONADO PEREZ**.

Al respecto, si bien es cierto que en la inscripción realizada en Colombia se consigna que el inscrito nació en *casa de habitación calle principal No. 9-39 la parada*, tal afirmación no goza de respaldo y por consiguiente no es merecedora de credibilidad, pues nótese que habiendo tenido la inscripción como fundamento declaración de testigos, tales declaraciones no aparecen, pero más allá de ello no se advierte existencia de información respecto a quien atendió el parto, ni existe tampoco certificado de nacido vivió, el cual para la época en que ocurrió el nacimiento ya estaba vigente y era una exigencia legal, siendo inexplicable el hecho de que de haber tenido lugar el nacimiento en el corregimiento de la parada, municipio de Villa Rosario, donde existe centro hospitalario, el parto no haya sido atendido en el mismo.

También es de advertir que la madre del inscrito es venezolana, para el momento residía en Venezuela, y no tenía ingreso o permanencia legal en Colombia, por lo menos no se muestra tal condición, tan así que en ambas inscripciones se identifica con documento venezolano.

Se suma a lo anterior que, la inscripción la realiza la misma persona y corresponde a su señor padre **GUSTAVO MALDONADO MARTINEZ**, quien realiza la primera inscripción en Venezuela el día 23 de marzo de 1994, y luego de transcurridos casi 7 meses, el 12 de octubre de 1994, realiza la inscripción en Colombia, la cual a mas de ser extemporánea, pues se realiza casi 11 meses después, no aparece justificada, todo lo cual conlleva que se tenga por no cierta la afirmación de que el inscrito nació en Colombia.

De lo expuesto, se desprende que el Registrador del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander, Colombia, no era el competente para inscribir el nacimiento de **MAYKER GUSTAVO MALDONADO PEREZ** toda vez que como ha quedado demostrado, el mismo no nació en el Municipio de Villa del Rosario.

En razón de lo anterior, demostrado como está que el inscrito señor **MAYKER GUSTAVO MALDONADO PEREZ**, no nació en el municipio de Villa del Rosario, república de Colombia, el Registrador del Estado Civil de dicha municipalidad no era competente para realizar la inscripción del nacimiento y por lo mismo la inscripción está viciada de nulidad, la cual debe ser declarada como en efecto se decide.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

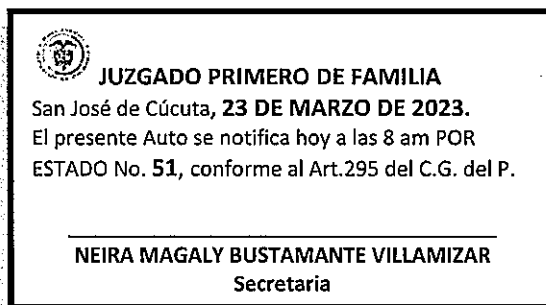
PRIMERO: DECRETAR la **NULIDAD** del Registro Civil de Nacimiento de **MAYKER GUSTAVO MALDONADO PEREZ**, inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Villa del Rosario, bajo el Indicativo Serial No. 6552452 del 12 de octubre de 1994, por lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: OFICIAR al señor Registrador de la Registraduría Nacional del Estado civil de Villa del Rosario, Norte de Santander, para que se tome atenta nota de esta decisión, allegando copia auténtica de la Sentencia.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente Providencia. Háganse las anotaciones de rigor.

COPIÉSE, NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b01bf0fbc7caa8c08cd0aafb016d5ca4cd44338138770e113335ff5030b1f329**

Documento generado en 22/03/2023 04:27:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Eje. Alimentos Rad.54001311000120220023100

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Sala de decisión Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, dentro de la acción de tutela radicado No. 54001221300020230007200, sentencia de fecha 21 de marzo del año que avanza.

En consecuencia se deja sin efecto la providencia de fecha 19 de diciembre de 2022, proferida dentro del presente trámite ejecutivo de alimentos, por el cual se hizo pronunciamiento respecto al recurso de queja interpuesto por la demandante contra el auto de fecha 2 de noviembre de 2022 que negó la apelación por ser este un asunto de única instancia, y en su defecto, en virtud a lo ordenado por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, en el fallo de tutela arriba referido, teniendo en cuenta que el asunto se tramita en expediente digital, se ordena la remisión del expediente, a través de la oficina judicial para el correspondiente reparto en la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, para efectos de la decisión del recurso de queja interpuesto. Envíese el link del expediente y déjese las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

WSL



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **23 DE MARZO DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR

ESTADO No. 51, conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaría

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deb306fd3e3cd1b2aa756c5f316f2fe7dcd5a8ff89dc992cbf1700314e9535bd**

Documento generado en 22/03/2023 05:21:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia Oficina 106 C. Cúcuta

Adjud. Jud. de Apoyo. Rad. 54001311000120220039100

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

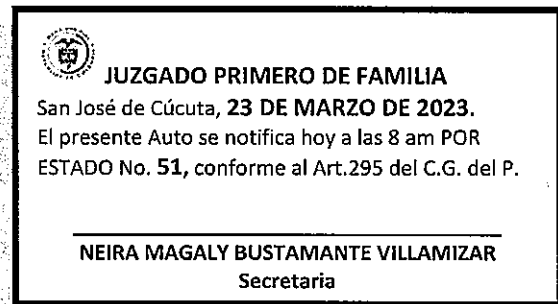
Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Allegado el Informe de Valoración de Apoyos realizado por la Gobernación de Norte de Santander, se ordena incorporar el mismo al expediente y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 37 de la ley 1996 de 2019, se dispone correr traslado a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días.

Una vez corrido el traslado se procederá a fijar fecha para diligencia de audiencia.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincón
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Orai
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee9a83f123643c3163251387a9b147823accc56159d3deb1d86d1890d2006bba**

Documento generado en 22/03/2023 05:21:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Sucesión Intestada Rad. 54001311000120230006700

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho, para decidir sobre la apertura del proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante JUAN EMILIO HABRAN SOLANO, la demanda que por intermedio de apoderado Judicial ha promovido la señora MARIA EUGENIA ORTIZ VILLAMIZAR, y al respecto se dispone:

Primeramente, se ha de aclarar que la reforma a la demanda presenta error procesales que impiden su admisión y consiguiente tramite, pues primeramente se ha de aclarar que la sucesión es un proceso liquidatorio no contencioso, por ende no existe la figura de demandado, las partes se constituyen entre el demandante, causante y demás interesados a reconocer, razón por la cual la reforma se sustraería a la modificación de lo pretendido, si no fuera porque no se ha presentado debidamente integrado un solo escrito de demanda, si no que se limitó a anexar un memorial informando de los cambios que pretendía, lo cual es contrario a lo dispuesto en el numeral 03 del artículo 93 del C.G. del P.

Aclarado lo anterior, se tiene por otra parte que, oportunamente el señor apoderado judicial presenta memorial con el que consideraba dar por subsanada la demanda; sin embargo, carece el escrito de subsanación de las correcciones solicitadas en el auto que antecede, por lo siguiente:

Si bien se informó que existían los siguientes herederos determinados: IRYAN ADRIANA HABRAN ESTEBAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.444.825 de Cúcuta, NYDIA MARGARITA HABRAN ESTEBAN, identificada con C.C. No. 1090.365.896 de Cúcuta, JUAN EMILIO HABRAN ESTEBAN identificado con cédula de ciudadanía No. 1090.389.583 de Cúcuta, y DAVID LEONARDO HABRAN ESTEBAN, identificado con cédula de ciudadanía No.1085.318.635 de Pasto; de los mismos no se informó el parentesco que ostentan frente al causante, pues no se indica cual es tal ni se aportó prueba del estado civil, habiendo indicado por el despacho en el auto inadmisorio que la demandante debía relacionar los documentos idóneos para demostrar su

parentesco, según lo dispuesto en el artículo 489, núm. 8, se hizo total caso omiso a ello, ni siquiera mínimamente declarando bajo gravedad de juramento que desconocía donde reposaban los documentos requeridos.

Por ello sin más consideraciones se ha de rechazar la presente Demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJESE constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado.

TERCERO: por secretaria elabórese el correspondiente formato de compensación.

CUARTO: No hay lugar a la devolución de la demanda y anexos, en razón que los mismos fueron presentados de forma virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **23 DE MARZO DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. 51, conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b553afe8ccc69b038c45898f623d0f021d3d8e30c718799f81a3c08f3e880b76**

Documento generado en 22/03/2023 11:04:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>